



ACUERDO de 28 de febrero de 2019, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de solicitud de subsanación de error material en el "refundido" de la modificación puntal n.º 9-F de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Puebla de Sancho Pérez, que afectaba al artículo 282 de su normativa, y que tenía por objeto establecer las mismas condiciones a las viviendas agrarias y no agrarias.
(2019AC0077)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 28 de febrero de 2019, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

Se presenta solicitud de corrección de error en el artículo 282 de las Normas Subsidiarias de Puebla de Sancho Pérez, a instancia del Alcalde de la localidad adjuntando documento explicativo del error redactado por la oficina de gestión urbanística de la Mancomunidad Río Bodión, y certificado de acuerdo del Pleno celebrado el 28 de noviembre de 2018.

En el documento se explica que este error proviene de la modificación 9F de las Normas aprobada definitivamente el 17 de mayo de 2010 y publicada en el DOE el 23 de julio de 2012.

La modificación puntal n.º 9F de las NNSS tuvo como objetivo, según escueta justificación en el expediente cambiar la redacción del artículo 282 Régimen particular de usos, para conceder las mismas condiciones a las viviendas agrarias y no agrarias, por entender que su repercusión en el territorio son las mismas y no depende de la diferencia terminológica que tienen ambos términos. El apartado referido a las viviendas en este artículo es el g).

El mencionado artículo tenía en origen apartados de la a) a la i). Con el objetivo expresado en el anterior párrafo se modificó el apartado g) referente a las viviendas familiares aisladas. Pero sin motivo aparente varió la redacción de otros apartados, excluyendo la letra e) del correspondiente apartado referido a actividad de carácter infraestructural, que quedó sin letra de apartado; y asimismo cambió el apartado h) referente a Industrias, de las que igualmente sin justificación alguna introdujo el adverbio "excepto" en lugar de "incluso", que desapareció. Con ello excluyó el uso industria nociva y peligrosa. Ello además, condujo a otra diferencia en el refundido que se publicó en el DOE, porque al quedar sin letra el uso de carácter infraestructural este apartado apareció en la publicación como un uso dentro de las construcciones e instalaciones dedicadas a explotaciones agrícolas, a las que se añadió el



signo de puntuación dos puntos (:). Y en consecuencia al no haber, en teoría, apartado e, los demás apartados corrieron la letra y adelantaron puesto, es decir, dejó de haber apartados de la "a" a la "i" y pasó a haber apartados de la "a" a la "h".

Consultada la normativa escaneada que consta en esta Dirección General, se aprecia que efectivamente el documento aprobado definitivamente en el año 2002, del que se adjunta copia, tiene la redacción que la solicitud de corrección explica. Asimismo según el documento y vistas las modificaciones de las que se tiene constancia, no ha habido modificación puntual de la normativa cuyo objeto incidiese en estos apartados el artículo 282.

Por tanto, a la vista del expediente de la modificación 9F, que presenta un estado vigente que ya es distinto del real, puede deducirse que el error proviene de una equivocación en aquella que no fue detectada en la supervisión del documento y que además condujo a refundir erróneamente los apartados del artículo.

De conformidad con lo señalado en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, éstas pueden rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La rectificación de errores materiales no implica revocación del acto administrativo en términos jurídicos, sino que supone la subsistencia del acto, que se mantiene una vez subsanado el error. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción, o de simple cuenta, con el fin de evitar equívocos.

Esto presupuesto, como quiera que la aprobación definitiva de la que trae causa el asunto que aquí se informa requería de la complejión del expediente conforme a sus términos, y que el error se produjo precisamente en este trance. Es por lo que la rectificación de este vicio interno ha de corresponder al órgano competente para su aprobación y, por ende, considerar adecuada la solicitud cursada.

En este expediente se justifica la existencia del error en la contradicción existente entre el artículo vigente y el transcrito como tal en la redacción de la modificación habiéndose justificado por los técnicos de la Oficina de Gestión Urbanística de la Mancomunidad. Dicha conclusión no precisa interpretación dado que, como se expone en el documento, el error es consecuencia de aportar tanto para la modificación como para su refundido un contenido normativo distinto al aprobado definitivamente, pudiendo comprobarse fácilmente cotejando las distintas versiones del artículo 282 que se pretende corregir.

Comprobada la documentación aportada y la obrante en el archivo escaneado de planeamiento de esta Dirección, se concluye que con esta corrección de error se consigue



actualizar el planeamiento, llevando al artículo controvertido el contenido que fue aprobado definitivamente por el Pleno municipal y por la CUOTEX, siendo así que la redacción publicada no formaba parte de la justificada y pretendida mediante la modificación 9F.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de Urbanismo y Ordenación del Territorio se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 21/2017, de 30 de octubre, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 181/2017, de 7 de noviembre, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, atribuyéndose a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Así mismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 181/2017, indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Por otro lado, el artículo 132 del RPLANEX dispone que los municipios podrán aprobar en cualquier momento y mediante acuerdo plenario de su Ayuntamiento, versiones completas y actualizadas de los planes que hayan sufrido modificaciones.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1) Proceder a subsanar error en el "refundido" de la modificación n.º 9-F de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, que afectaba al artículo 282 de su normativa, y que tenía por objeto establecer las mismas condiciones a las viviendas agrarias y no agrarias. (AD. 17-5-10/DOE de 23-7-12).
- 2) Publicar la citada corrección de error en el DOE, y como anexo I, el texto "corregido" del artículo 282 afectado, de conformidad con el verdadero objeto y alcance de la modificación aprobada.



Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Mérida, 28 de febrero de 2019.

V.º B.º

La Presidenta,

EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 28/02/2019, en la que se solicitaba la subsanación de error material en refundido, concretamente en el artículo 282, de la modificación aprobada definitivamente en sesión del 17 de mayo de 2010 y publicada en el DOE el 23 de julio de 2012, quedando como sigue el citado artículo:

Artículo 282: Régimen particular de usos

Con las condiciones y requisitos que corresponde para cada uso recogido en las presentes normas, podrán implantarse en esta clase de suelo los usos y actividades siguientes:

- **USOS AUTORIZADOS:**

- a. Agrícola:

En todas sus formas, ajustándose siempre a los Planes y Normas establecidas que le sean de aplicación.

- b. Forestales:

Se permite la explotación forestal así como las talas que impliquen transformación del uso del suelo.

- c. Ganadero:

En todas sus formas

- d. Construcciones e instalaciones dedicadas a explotaciones agrícolas.

- e. Actividad de carácter infraestructural.

- f. Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

- g. Viviendas familiares aisladas:

Con las siguientes condiciones territoriales:

- Parcela mínima:

- 1,5 ha.



— Superficie edificable máxima:

300 m².

— Distancia mínima a otra vivienda:

300 m.

— La edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en un círculo de superficie 2.500 m². Ninguna edificación secundaria distará más de 50 m de la edificación principal.

h. Industrias:

Se permite todo tipo, excepto nocivas y peligrosas.

i. Equipamientos dotacionales y servicios terciarios.

• **USOS PROHIBIDOS:**

Todos los demás, no indicados explícitamente como permitidos.